

Año: 2019

Expediente: 12415/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VOTACIONES EN COMISIONES.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de enero del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

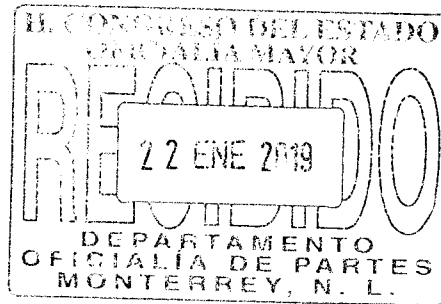
Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

LXXV
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**



El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO**





PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado de Nuevo León, en su funcionamiento, se rige principalmente conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, así como la práctica parlamentaria, como principales fuentes normativas del derecho parlamentario de nuestra Entidad.

Sin duda, la dinámica diaria en la búsqueda de un mejor funcionamiento y cumplimiento de las atribuciones del Poder Legislativo nos hace buscar nuevas formas y mecanismos de privilegiar los consensos, superar



formalismos, e interpretar la normatividad aplicable, en aras de generar más y mejores acuerdos parlamentarios.

La exigencia social requiere de claridad, eficacia y un trabajo que de respuesta pronta y expedita a las necesidades de todos los neoloneses, a la par de realizar una labor responsable y de certeza en las actividades legislativas a las que nos enfrentamos.

Por lo anterior, las normas que nos rigen deben ser claras precisas y exactas, apegadas al espíritu e intención de las mismas.

Un acto fundamental en el proceso deliberativo de creación de normas es la votación de las mismas, ya sea en Pleno o en reunión de Comisión.

Como sabemos, existen tres tipos de mayoría para avalar una decisión por votación en la regulación parlamentaria federal y local: mayoría simple, mayoría absoluta y mayoría simple.



Las votaciones se encuentran reguladas en el artículo 141 de nuestro Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León en los siguientes términos:

ARTICULO 141.- Todos los asuntos se resolverán a mayoría simple de votos de los presentes, excepción hecha en los casos en que la Constitución Política Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento determinen una votación calificada o especial.

Las votaciones serán:

- a).- Por Mayoría Simple: Cuando se integren con la mayoría de los Diputados presentes en el Salón de Sesiones al momento de la votación;*
- b).- Por Mayoría Absoluta: Cuando se integren con la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura;*
- c).- Por Mayoría Calificada: Cuando se integre por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; y*



d).- *Por Unanimidad: Cuando ésta sea el resultado de la totalidad de los asistentes a la sesión.*

Como se observa, en el primer párrafo del artículo 141 de nuestro Reglamento se establece que *todos los asuntos se resolverán a mayoría simple de votos de los presentes, excepción hecha en los casos en que la Constitución Política Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento determinen una votación calificada o especial.*

Por su parte, el artículo 47 del citado ordenamiento señala que:

ARTÍCULO 47.- Se denomina dictamen a la resolución acordada por la mayoría de los integrantes de algún Comité o Comisión del Congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea, la cual está sujeta a la discusión y aprobación del Pleno.

Al no establecer el tipo de mayoría aplica la mayoría simple, es decir *cuando se integren con la mayoría de los Diputados presentes.* Sin embargo, debemos tomar en



cuenta que esta decisión no es cualquier trámite menor, sino la decisión sobre una ley o decreto que posteriormente pasará al Pleno del Congreso, y en su caso, de aprobarse, pasará a ser texto vigente de observancia general para todos los nuevoleonés.

Si observamos la experiencia federal observamos en el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados que:

Artículo 84.

1. El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto en Reunión y éste se apruebe, por mayoría absoluta.

Por lo anterior, para buscar que todo dictamen que aprobemos en Comisión tenga un mayor consenso y permita privilegiar los acuerdos, se propone que el mismo estándar sea previsto para la aprobación de dictámenes en



Comisión en nuestro Congreso, precisando que toda resolución distinta será aprobada por mayoría simple.

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.- Se denomina dictamen a la resolución **emitida por** algún Comité o Comisión del Congreso **cuando ésta sea aprobada** por mayoría **absoluta**, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea, la cual está sujeta a la discusión y aprobación del Pleno. **Cualquier otro tipo de resolución o acuerdo deberá adoptarse por mayoría simple.**



En la redacción de los dictámenes se observarán las reglas siguientes:

- a) Se expresará el nombre del Comité, Comisión o Comisiones que lo presentan; número de expediente que le fue asignado; la identificación clara del asunto de que se trate; la fecha en que le fue turnado dicho asunto, y el nombre del promovente o los promoventes;
- b) Bajo la palabra ANTECEDENTES, se consignará de una manera concisa y clara, lo conducente a la exposición de motivos de la iniciativa o escrito presentado;
- c) A continuación, bajo la palabra CONSIDERACIONES, se consignarán clara y concisamente las razones y fundamentos en que se basen los integrantes de la Comisión o Comité para la procedencia, modificación a la solicitud original o el rechazo de ésta,
- d) La parte resolutive que contendrá la propuesta concreta para ser sometida a consideración del Pleno; y



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

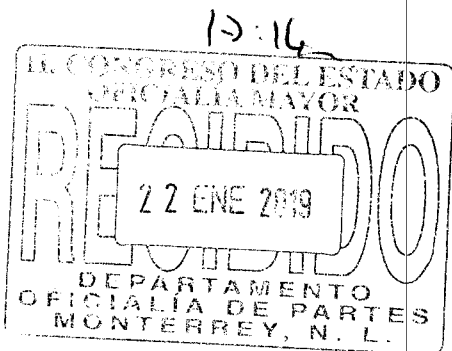
LXXV
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

e) La Mayoría de las firmas de los miembros de la Comisión o Comité.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a enero de 2019



Atentamente

IBARRA

DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA